

PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

*Escrituras otorgadas por capitales impuestos para el culto y dotes de religiosas.*

*Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las prevenciones mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente sobre esta materia.*

El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevención 3ª de las mandadas observar en disposición de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida sección 7ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera extendida en papel sellado se haría de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3ª La Contaduría Mayor, una vez que revise cada escritura de imposición, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. Presidente ha tenido á bien derogar la 4ª prevención contenida en la referida disposición de 4 del actual, sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarían de la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición.

Comuníquelo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Núñez.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

*Cuestiones sostenidas contra el fisco.*

*Declaración de las que deben reputarse por tales, observándose el decreto que para esos casos deniega el recurso de súplica.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre, ó con autorización del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que

se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente que deniega el recurso de súplica para esos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 28 de Agosto de 1862.

—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

### DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1862.

#### *Bienes que administraba el Clero.*

*Nulidad de los actos que ejerció desde el 17 de Diciembre de 1857, en adelante.*

El C. Presidente Constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, ó ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

### CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862.

#### *Capitales.*

*Inteligencia del artículo 2º del decreto de 9 del anterior Abril sobre excepción de prescripción en la exacción de aquellos: la prescripción se limita á los «créditos» no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de desamortización.—Circular.—Habiéndose resuelto en el art. 2º del decreto expedido en 9 de Abril último, que siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real

ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á que haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripción se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados: el C. Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripción conforme al derecho común debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios; pues éstos, así como los capitales de que proceden, serán reclamados por la vía ejecutiva, en todo tiempo.

Lo digo á vd. para su inteligencia y demás cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1862.—Núñez.

---

COMUNICACION DE 19 DE ENERO DE 1863.

*Capellanías.*

*Consulta del Lic. Ezequiel Montes sobre las gestiones de D. Antonio Soto, relativas á las capellanías de D. Ignacio Soto Jurado. Conformidad del Gobierno con el dictámen que concluye expresando cuales son las únicas capellanías que deben considerarse vacantes y sobre las que deben pronunciar sentencia los Jueces de Distrito.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de desamortización. En oficio de hoy se dice por este Ministerio al de Justicia, Fomento é Instrucción Pública lo siguiente:—Por esta Secretaría se hizo al C. Lic. Ezequiel Montes la consulta que con su dictámen y suprema resolución que á virtud de él recayó, son del tenor siguiente:—En supremo acuerdo de 12 del corriente, ha dispuesto el C. Presidente se sirva V. informar si en virtud de las leyes de reforma todavía pueden proveerse y declararse capellanías en razón de que muchos interesados ocurren al Juzgado del Distrito, diciendo tener derechos que deducir á ellas: otros quieren continuar la gestión que tienen hecha en el extinguido Juzgado de capellanías, sin que hubiera litigio por ellas ni se siguiera juicio contradictorio, y otros quieren suceder en las vacantes por solo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellán, pretendiendo que el Gobierno de plano les declare con este derecho. Al efecto acompaño á V. la solicitud del C. Antonio Soto.—Y por lo mismo se servirá emitir su respetable opinión para que recaiga sobre el asunto una providencia general, pues como comprenderá bien casi todos esos capitales se hayan redimidos ó denunciados y el Gobierno en cada declaración que haga el Juzgado de Distrito atrae responsabilidades que hoy menos que nunca debe contraer. Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—Núñez.—C. Ezequiel Montes.—Como el oficio anterior del Juez de Distrito

relativo y los autos de la capellanía de D. Ignacio Soto Jurado lo pasó á consulta de Vd. este Ministerio por orden del C. Presidente Constitucional, dispone nuevamente se pase á Vd. el adjunto acuerdo de aquel Juzgado, para que se sirva consultar lo que creyese oportuno. Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—*Núñez*.—C. Ezequiel Montes.—Tengo á la vista los oficios del Ministerio de Hacienda de 14 y 24 de Noviembre próximo pasado, en los cuáles, con motivo de que algunas personas ocurren al Juzgado de Distrito diciendo tener derechos que deducir á capellanías; de que otros quieren continuar la gestión que tenían hecha en el extinguido Juzgado del ramo, sin que hubiese litigio sobre aquellas, ni se siguiera juicio contradictorio: y finalmente de que algunos otros quieren suceder en las vacantes, por sólo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellán; pretendiendo que el Gobierno les declare de plano este derecho: me pide mi opinión, para que teniendo presentes las disposiciones de las leyes de reforma, recaiga sobre el asunto una providencia general, en la inteligencia que casi todos los capitales de capellanías están redimidos ó denunciados, y el Gobierno en cada declaración que hace el Juzgado de Distrito contrae responsabilidades que hoy menos que nunca, debe contraer. Las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 declararon nacionalizados todos los bienes que el clero secular y regular administró con diversos títulos: en Circular de 12 de Agosto del mismo año, se mandó, que los capellanes cualesquiera que fuesen sus títulos los presentaran dentro de tres meses ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación de los bienes administrados por el clero, para que se tomara razón de ellos bajo la pena de no ser considerados como capellanes legítimos los que omitieran la presentación de sus títulos, y de incurrir en la pérdida del derecho á las capellanías, los que despreciando el precepto de la Circular continuaran percibiendo los réditos: á los capellanes de sangre los autorizó esta Circular para desvincular sus capellanías con arreglo al decreto de 27 de Septiembre de 1820; por último, la ley del 5 de Febrero del año próximo pasado, autorizó á los capellanes de sangre para que desvincularan sus capellanías, pagando el diez ó el quince por ciento sobre el valor del capital, según que hicieran la exhibición en el actó, ó que esperaran á cobrar al censatario; les concedió el último é improrrogable plazo de dos meses contados desde la publicación de la ley para hacer la desvinculación, bajo la pena de perder su derecho y de subrogarse en su lugar el censatario á quien se admitiría la redención, lo mismo que de cualquiera otro capital que reconociera.

Esta misma ley ordenó que las capellanías que no fueran de sangre, se redimieran, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos, concediéndoles los mismos dos meses para solicitar la redención, y subrogando en su lugar á los censatarios, ó en defecto de éstos, á los que solicitaran hacer la redención, si los capellanes dejaban pasar el plazo sin hacerla: exceptuó de la desvinculación y de la redención las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que existieran y



quedaran como estaban á la fecha de la ley, hasta que el Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio para la extinción del convento ó por cualquier otro motivo, en cuyo caso dispondrá el mismo Gobierno de los capitales.

En esta excepción no se comprendieron las capellanías que no tenían más carga que la celebración de cierto número de misas, aunque fuera en Iglesia determinada. Declaró la ley expeditos á los censatarios para redimir las capellanías vacantes; pero declaró que no lo estaban las de sangre que estuvieran entonces en litigio para decidirse quien había de ser el capellán: concediendo al que resultase nombrado el beneficio y plazos otorgados á los que ya estaban: finalmente, ordenó la ley que á los tres meses de su promulgación las oficinas de redenciones remitieran al Ministerio de Hacienda una lista pormenorizada de los capellanes, fuesen ó no de sangre y de los censatarios que hubiesen procedido á la desvinculación, en la inteligencia de que todas las capellanías no comprendidas en estas listas, serían denunciables, sustituyendo el denunciante al capellán ó censatario.—Tales son en sustancia las disposiciones de las leyes de reforma en materia de capellanías: de ellas se infiere que el *Gobierno no puede admitir como vacantes sino dos clases de capellanías: 1ª Las de sangre que estuvieran á la fecha de la ley en litigio para decidirse quien había de ser capellán; y 2ª las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun existan; respecto de estas últimas la providencia de la vacante tendrá lugar si el Supremo Gobierno no dispone del capital; porque expresamente se reservó la facultad de hacerlo.* En vista de estos antecedentes soy de opinión que el C. Ministro de Hacienda debe librar orden al Ministerio de Justicia para que éste prevenga á los *Jueces federales que no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías: sino en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviera en litigio para decidirse quién había de ser el capellán cuando se promulgó la ley de 5 de Diciembre de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun subsistan, precediendo la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.*—Tal es mi parecer que someto á la ilustración del supremo Magistrado de la República, reiterando al C. Ministro las consideraciones de mi particular aprecio y respeto.—México, 3 de Enero de 1863.—*Ezequiel Montes.*—Al margen.—Enero 14 de 1863.—Sección 6ª.—Circúlese á los Juzgados respectivos por conducto del Ministerio de Justicia para su inteligencia, en concepto de que el Supremo Gobierno aprueba en todas sus partes el presente dictámen del C. Lic. Ezequiel Montes, y para que en lo sucesivo no se declaren más capellanías.»—Una rúbrica.—Todo lo que tengo la honra de transcribir á Vd. para que se sirva disponer su cumplimiento, en concepto de que hoy se comunica esta suprema resolución al C. Juez de Distrito por lo relativo al negocio de D. Antonio Soto.—Comunicólo á Vd. para su inteligencia y como resultado de sus oficios fechas 11 y 20 de Noviembre último, á virtud de las gestiones hechas en ese Tribunal por D. Antonio

Soto.—Libertad y Reforma. México, Enero 19 de 1863.—Núñez.—C. Juez de Distrito Lic. Blas J. Gutiérrez.—Presente.

*Circular de 21 de Enero de 1863.*—«Capellanías».—“Solo se pronunciará sentencia sobre su provisión, siendo de sangre y litigiosas sobre quien debía ser el capellán al promulgarse el reglamento de 5 de Febrero de 1861, ó estando destinados á servicio eclesiástico en Catedrales, etc., etc.”

“De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes en una comunicación fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quien había de ser el capellán, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun subsisten, procediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—Terán.

---

PROVIDENCIA DE 18 DE MARZO DE 1863.

*Escrituras expedidas sobre capitales nacionalizados por el Gobierno*

*Tienen fuerza ejecutiva.*

Sección de desamortización.—El C. Presidente ha tenido á bien declarar que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de un particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones, y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.—México, Marzo 18 de 1863.—*F. Mejía.*

---

## DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1864.

*Adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados.**Se revalidan las hechas en el Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención á las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2º Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolución que el Gobierno creyere justa.

Art. 3º Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno General, en las oficinas de la Federación que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4º Esta imposición del cuatro por ciento será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince días de publicado este decreto en cada cantón, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias*.—C. Gobernador y Comandante Militar de este Estado.—Presente.

---

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1865.

*Operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.*

*Se aprueban definitivamente y se declara nulo el decreto expedido por el Gobierno del imperio, en 26 de Febrero último.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado Emperador de México, nulos y de ningún valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulos y de ningún valor la revisión á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolución é indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultación ú otros motivos son denunciabes, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicación, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de.....

---

DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1866.

*Denuncias de fincas ó capitales.*

*Se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admisión*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortización ó nacionalización de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general, única autoridad competente para admitirlas y despa-  
charlas.

Art. 2º Solamente serán admisibles dichas denuncias cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la reducci3n respectiva.

Art. 3º Las denuncias en que se pretenda reservar la redenci3n para 3pocas futuras no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucci3n Pública, y encargado de la Secretaríá de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias*.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de.....»

---

LEY DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

*Bienes que administró el clero.*

*Reglas que deben observarse para su denuncia, adjudicaci3n, redenci3n ó cobro.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Secci3n 7ª.—El Sr. Presidente de la Repúbrica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la denuncia, adjudicaci3n, redenci3n ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporci3n:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$10,000, el 33 un tercio por ciento.



Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5º En el Ministerio y en cada Jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrerrenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6º Las Jefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7º Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 8º La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administración de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la Administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una ó más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15. Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Jefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos y créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administración de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni enterrerrenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instrucción pública, tendrán el carácter de irredimible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Iglesias*.

## ACUERDO DE 27 DE MARZO DE 1868.

*No son admisibles los denuncias.*

*«Legados de bienes muebles» dejados á Ministros de culto por retribución de servicios religiosos.*

«Administración de bienes nacionalizados.—El C. Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncia de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, y el cual á la letra dice.—«C. Administrador de bienes nacionalizados.—Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente para manifestar á vd. que existe un capital de (\$550) quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaria dentro de algún tiempo y del cual hago formal denuncia.—La cláusula 9ª dice así:—«Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos (550) quinientos cincuenta pesos poco más ó menos de una deuda de conciencia, los que mando que se le entreguen á D. Rafael Barberi por saber este señor de antemano á quién debe satisfacerlo *sub sigillo sacramentali*.—«Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. Canónigo Zurita, ó al Sr. Canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigillo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular.»—«Suplico á vd., igualmente, se sirva mandar orden á los juzgados con el objeto de que suspendan toda providencia que puedan dictar, promovida por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad alguna á cuenta de este capital, advirtiéndole á vd. que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.—«Independencia y Libertad. México, Marzo diez de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Plácido Blanco*.—«A este recurso recayó con fecha 23 del corriente el acuerdo siguiente:—«Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859 en su artículo 4º la facultad que todo individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este recurso y acuerdo.»—«Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.—México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano*.»

## RESOLUCION DE 7 DE MAYO DE 1868.

*Casa cural de la Parroquia de San Miguel.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Habiendo sido denunciada ante este Ministerio la casa cural de la Parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los arts. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la 5 de Febrero de 1861, declara el C. Presidente que la referida casa no es denunciabile mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y Libertad. México, 7 de Mayo de 1868.—*Romera.*

## RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1868.

*Capitales de las monjas.*

*Pueden disponer libremente de ellos, los cuales no son denunciabiles.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª

La resolución dictada por la Jefatura de Hacienda de Jalisco de 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalizacion, los (\$24,000) veinticuatro mil pesos de que hizo testamento la religiosa Dª María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al Convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el C. Magistrado de la Nación, que no está sujeto á denuncia ni redención el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los arts. 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.

Dígolo á vd. en contestación á su Oficio y consultas relativos.

Independencia y Libertad. Junio 10 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Jefe de Hacienda del Estado de Michoacán, Morelia.

CIRCULAR DE 13 DE JULIO DE 1868.

*Denuncias de bienes nacionalizados.**Se justifiquen y sin comprobantes no se admitan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 7ª

Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder á la ocupación de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporación civil ó eclesiástica, ni han reconocido á favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructoso recargo en sus labores: dicho supremo Magistrado, teniendo en consideración que, si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga el tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que en el término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aún permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren de transcurrir tal término sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Jefe superior de Hacienda del Estado de.....

RESOLUCION DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1868.

*Capellanías laicas fundadas por Doña María Romero de Terreros denunciadas por Marquet.*

*La denuncia de ellas no pase de declararse legal por el Gobierno. Los interesados en patronatos laicos pueden deducir sus acciones ante los Tribunales.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sobre el ocurso que vd. como representante del C. Ramón Terreros, elevó á este Ministerio en 17 de Agosto último, con documentos justificativos, pidiendo se declarase sin valor legal la denuncia hecha por el súbdito francés Agustín Marquet, de tres de las capellanías laicas á 10,000 pesos cada una. que mandó fundar en 1788 Doña María Antonia Romero de Terreros, el C. Presidente, en vista de lo que vd. expresa, después de examinados los documentos que ha presentado, y conforme con el dictamen de la sección 7ª de esta secretaría, ha tenido á bien declarar que el Gobierno carece de facultades legales para conocer de la denuncia de Marquet, puesto que se refiere á capitales que forman el fondo de dichos patronatos laicos; y ha declarado además, que las personas que en aquellos patronatos estén interesadas, tienen expeditos sus derechos para deducirlos ante los tribunales, con arreglo á las leyes.

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso referido.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 29 de 1868.—*Romero.*—(Una rúbrica).—C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez.—Presente.

CIRCULAR DE 19 DE ENERO DE 1869 DE LA TESORERIA GENERAL

*Inserta la Suprema Resolución de 13 del propio mes y año.*

*Prescripción de bienes nacionalizados.*

Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Circular núm. 103.—En suprema orden fecha 13 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato lo siguiente:

«Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicación de esa jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que se transcribe para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepción que oponen algunos censatarios al cobrárseles los capitales con que aparecen gra-



vadas sus fincas, alegando que han prescrito las acciones del fisco, por haber transcurrido setenta y más años desde la fecha de la imposición de los mencionados capitales.

«Pasada la comunicación referida al oficial letrado de la sección 7ª de este Ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes dictaminase sobre el particular, ha emitido un parecer, con cuya parte resolutive está conforme el C. Presidente de la República, y quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general, para todos los casos de esta naturaleza.

«En la copia que acompaño á Ud. marcada con el núm. 1, encontrará Ud. ese dictámen, y en la núm. 2, la ley de 9 de Abril de 1862, á que en él se hace referencia.

«Lo que transcribo á esa Tesorería general para su conocimiento, adjuntándole copias del dictámen del oficial 1º de la Sección 7ª de esta Secretaría y de la ley de 9 de Abril de 1862.

Lo traslado á Ud. para su puntual cumplimiento, adjuntándole copias de las que se citan del dictámen y decreto de 9 de Abril de 1862.

Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

## NUMERO 1.

Secretaría de Estado y del Despacho Hacienda y Crédito Público.—México, Enero 13 de 1869.

El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último, el C. Ministro acordó se contestara al Jefe de Hacienda de Toluca, que por punto general procurase el testimonio de la imposición respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y se cumpliera lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.

Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva, porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algún adeudo en favor de la hacienda federal, debe éste asegurarse en una vía pronta y expedita.

Pero el ánimo del C. Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que después de asegurado el interés del fisco se impida á los interesados que acudan al terreno judicial; en él harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de Distrito.

Para abrigar este concepto tengo dos consideraciones: primera, que la ley de 9 de Abril 1862, de que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria, en el caso que expresa el art. 2º, cuando el interesado oponga prescripción fundándola en la fecha de la escritura; y que tenga lugar la

vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.

La segunda consideración que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento, después de asegurado competentemente el interés del erario, consiste en la generalidad con que expresa la ley de 30 de Enero de 1837 respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el art. 4º en adelante, que cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando ahí, como terminantemente lo expresa el art. 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de Distrito.

Por lo expuesto, mi parecer es que se conteste al Juez de Hacienda de Guanajuato, y si al C. Ministro le pareciere oportuno, se circule á las demás jefaturas, que asegurando el interés del fisco, siempre que aparezca algún adeudo á su favor como resultado de las leyes de nacionalización, si el interesado en resistir la exacción opone alguna de las excepciones de que habla el art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de Distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 1º.

Es copia. México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor

## NUMERO 2.

Este número contiene el decreto de 9 de Abril de 1862, que se inserta en esta colección pág. 181.

CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1869.

### *Capitales de la Nación.*

*Quiénes deben cobrarlos á falta de los Jefes de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 7ª.—Mesa provisional.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administración federal, en los lugares en que no se halle el Jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.

## RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1869.

*Bienes testamentarios de Doña Cayetana Echeverría.*

*Son nacionales; ocupación de los mismos; secuestro de los de Don Ramón Muñoz por legados piadosos: prevenciones al Albacea, Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Sección 7.<sup>a</sup>—Mesa 4.<sup>a</sup>—Hoy se dice por esta Secretaría al Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel, lo siguiente:—“Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República, con el expediente relativo á las denuncias hechas de los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría y del 5.<sup>o</sup> de los de la de D. Ramón Muñoz, y con la solicitud de Ud., como albacea testamentario del mismo Muñoz, marido de la citada Sra. Echeverría y albacea testamentario que fué de ella; se ha servido acordar con esta fecha se exija á Ud. como tal albacea, la comprobación respectiva sobre que lo aplicable del quinto, por lo que respecta á los bienes del Sr. Muñoz, á objetos religiosos ó de culto, de ningún modo consiste en bienes raíces de conformidad con lo prevenido en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 1859, y el artículo 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, y asimismo que compruebe Ud. ante el Juez de la testamentaría, las aplicaciones que haga á objetos de beneficencia, las cuales se verificarán con consentimiento é intervención de la autoridad política respectiva. — Como la expresada Sra. Doña Cayetana Echeverría falleció el 12 de Febrero de 1858, según aparece de la declaración de su esposo Don Ramón Muñoz, en las diligencias promovidas para legalizar el codicilo, es evidente que son aplicables á su testamentaría las leyes de nacionalización de 12 y 13 de Julio de 1859, y la de 9 de Abril de 1862, en virtud de la cual se declaró que “la resolución que contiene la circular “de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó “*cualesquiera otros* que en muchos testamentos se dejan para los mismos “objetos, aun cuando no se hayan fundado,” lo cual sucede en el presente caso, pues consta la indicada aplicación por haber determinado la Sra. Echeverría en la cláusula 10.<sup>a</sup> de su testamento, formalizado en 24 de Febrero de 1843, que el remanente de sus bienes se aplicase á su alma; esto es, á objetos piadosos ó de religión.—El expresado remanente, según confesión expresa de su albacea Don Ramón Muñoz, hecha en la cláusula 18 de su testamento, pagados ya todos los gastos y legados personales, asciende á la cantidad de \$158,095; y á reserva de que sobre este punto se haga la indagación correspondiente, en caso de que llegue á ser necesaria; el C. Presidente ha tenido á bien resolver, que la expresada cantidad pertenece á la Nación conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y á la de 9 de Abril de 1862; y que en consecuencia, se prevenga á la Tesorería General,

requiera á Ud. como albacea de los bienes de la testamentaría de Don Ramón Muñoz, para que entregue desde luego los de la testamentaría de Doña Cayetana Echeverría.

Igualmente se ha servido declarar el mismo Ciudadano Presidente, que no teniendo los bienes de que se trata el carácter de ocultos que exige la ley de 19 de Agosto de 1867, para que adquirieran algún derecho los denunciadores, no debe abonárseles ninguna cantidad.»

Y lo trascribo á Ud. para su cumplimiento, en concepto de que esa Tesorería libraré desde luego las órdenes correspondientes á los jefes de hacienda de Michoacán y de Guanajuato, para que ocupen los bienes existentes en la testamentaría de D<sup>a</sup> Cayetana Echeverría y aseguren los del finado D. Ramón Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, dando Ud. cuenta muy especificadamente del resultado á esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869. (Firmado). *Romero*.—C. Tesorero General de la Nación.—Presente. (1)

---

## LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

### *Fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización que no hayan sido enajenados.*

*Bases para pedir su adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6<sup>a</sup>

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1<sup>o</sup> Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

---

(1) Véase la sentencia de la Suprema Corte de Justicia [inserta como nota en la página XLIV de la Introducción] que, revocando la sentencia del Juez 2<sup>o</sup> de Distrito, ampara á la Testamentaría de D<sup>a</sup> Cayetana Echeverría contra la disposición anterior.

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual, será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueron con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el artículo 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Transcurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese el erario ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que re-

presenten en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velazco*, diputado presidente.—*F. D. Macín*; diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

---

El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente

*Reglamento de la ley que precede.*

Art. 1º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la Sección 6ª de este Ministerio y las Jefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que sólo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operación y el número de la liquidación respectiva.



IV. El sello de la Sección 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

Art. 3º Semanariamente remitirá la Sección 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º La Sección 6ª y las Jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recojerán cuando se verifique la devolución.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince días remitirán las Jefaturas á la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*

## RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1871.

*Traslación de dominio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—He dado cuenta con el oficio de vd. número 140, de 25 de Febrero último, relativo á la cuestión suscitada con motivo del cobro de \$25 hecho por la administración de rentas de ese Estado, por el derecho de traslación de dominio de un terreno, que en Julio de 1869 fué adjudicado al C. Juan A. Márquez; y en vista de todo lo que vd. expone el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, qué á su juicio, según el tenor expreso del art. 126 de la Constitución Federal, las leyes expedidas por las autoridades de los Estados deben considerarse vigentes, en cuanto no afecten, innoven ó modifiquen las generales de la Federación; que la H. Legislatura de ese Estado ha podido muy bien con perfecto derecho decretar en beneficio del mismo el impuesto de traslación de dominio, que por decreto del Congreso de la Unión quedó suprimido para las rentas federales; que también es un principio invariable y legal, el de que los Estados son libres y soberanos en todo lo relativo á su régimen interior; pero que siendo las leyes de Reforma emanadas de la Constitución Federal y estando consideradas como generales, esto es, como constitucionales, las prevenciones que ellas entrañaron no pueden ser infringidas, modificadas ni innovadas por las leyes particulares de los Estados: que en consecuencia, estando extinguido el derecho de traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas en las adjudicaciones de bienes nacionalizados, conforme al art. 10 de la ley de 6 de Febrero de 1861, y no pudiendo refutarse derogada esta ley por ninguno de los Estados, no ha debido cobrarse el referido derecho en la adjudicación del terreno de que se trata al principio de este oficio.

El Presidente espera que los fundamentos legales antes expuestos, persuadirán á vd. de lo racional y justa que es la presente resolución, y que en tal virtud, se servirá dictar las órdenes correspondientes, á fin de que no se haga el cobro de derecho en cuestión.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Aguascalientes.

## RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1872.

*Denuncias de capitales de Beneficencia.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Para dar término á las diferencias suscitadas sobre el modo de conocer en las de-

nuncias de los bienes de Beneficencia, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que toda denuncia, sean cuales fueren los bienes á que se refiera, deberá hacerse en esta Capital ante la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, y en los Estados en las jefaturas respectivas, y cuando por dicho Ministerio se haya admitido el denunciado y clasificado los bienes á que se refiera, pasarán los expedientes á los ministerios respectivos para disponer de su ejecución.

Independencia y Libertad. México, Junio 20 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

---

DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1873.

*Códigos locales.*

*No derogan las leyes de procedimientos en los juicios sobre desamortización.*

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y de la Baja California, no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortización de los bienes que administraban las Corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación; por consiguiente las leyes de Reforma han estado y están vigentes en toda la República. Palacio del Poder legislativo de la Unión. México, Mayo 16 de 1873.—*M. Romero Rubio*.—*D. P.*—*V. Castañeda y Nájera*.—*D. S.*—*F. Michel*.—*D. S.*—Por tanto, mando se imprima etc., etc.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. José Díaz Cobarrubias, Oficial Mayor, Encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.»

---

## DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1875.

*Aplicación del producto de los bienes eclesiásticos.**Cesión en favor de los municipios de los edificios que ocupen.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 1º El Producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de Beneficencia ó Instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

«Art. 2º Los municipios podrán disponer, sin obstáculo alguno, de los edificios de mano muerta, que actualmente estén ocupando para el servicio público.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Palacio Nacional en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 18 de 1875.

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1875.

*Juicio sobre preferencia de derechos.*

*Prevalecerán en ellos las leyes de Reforma.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En la sustanciación de los juicios sobre preferencia á la adjudicación de bienes nacionalizados, se observarán estrictamente las leyes de Reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer las disposiciones de los Códigos de los Estados ó del Distrito Federal.

Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Mejía*.

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1875.

*No se requiere la presentación de todos los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.*

*En los lugares en que se hayan destruido ó extraviado los archivos públicos. Reformas del art. 1º de la Circular de 9 de Agosto de 1869.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.  
Sección 6ª.—Mesa 2ª

Considerando: que con motivo de haberse alterado frecuentemente la paz de la República, en muchos lugares se han perdido todos ó parte de los

archivos, tanto en las oficinas federales como de los Estados, y aun protocolos de Notarios: que por esto se hace imposible que los denunciantes cumplan con todos los requisitos que exige el art. 1º de la circular de 9 de Agosto de 1869, para que las denuncias sean admisibles, condiciones que sólo por equidad se impusieron para librar de molestias á los propietarios cuyas fincas pertenecieron á la mano muerta ó estuvieron de alguna manera afectas á ella. Considerando: que esa imposibilidad para los denunciantes se ha convertido en muchos casos en menosprecio de la reforma, en daño del erario y en indebido provecho de los defraudadores de aquél; el Presidente de la República ha acordado se reforme el art. 1º de la citada circular, en los términos siguientes:

«En los lugares que por los trastornos que ha sufrido la República, se hubieren destruido ó extraviado los archivos públicos de la Federación, ó de los Estados, así como los protocolos de los Notarios, bastará que se tengan ó se proporcionen algunos datos que sean suficientes, á juicio del Ministerio de Hacienda ó de las jefaturas de los Estados, sobre bienes que se hayan ocultado al erario, para que los jefes de Hacienda ó esta Secretaría, exijan á los poseedores de las fincas que se presumen responsables, los títulos con que poseen, ó los documentos legales de la libertad de las propias fincas para con el fisco, y en su vista procedan á lo que haya lugar conforme á las leyes especiales de Hacienda y la desamortización.»

México, Diciembre 23 de 1875.—*Mejía.*

---

CIRCULAR DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1876.

*Bienes nacionalizados.*

*Cesión en favor de los Ayuntamientos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Teniendo en consideración que el principio fundamental de la presente Administración, es procurar el beneficio posible á los pueblos; y que éstos han sufrido inevitables perjuicios desde la guerra de intervención, para la cual se enajenaron algunos bienes de las municipalidades destinados á beneficencia é instrucción pública; y deseando compensarles de alguna manera los perjuicios que han resentido, el General en Jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha determinado se cumplan las siguientes prevenciones:

1ª Todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó



dedicados á objetos públicos, quedarán cedidos á los municipios en que existan.

2ª El producto de los capitales y de los bienes raíces que se enajenarán por los municipios conforme á las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, se aplicará por mitad á la instrucción primaria y á la beneficencia del respectivo municipio.

3ª Toda reclamación ó derecho que pretenda deducirse contra los bienes expresados, se hará valer ante los jueces comunes, siendo parte legítima para contestar y para demandar la municipalidad cesionaria.

4ª Al arreglarse el Crédito público se tomarán en consideración las reclamaciones ó derechos legítimamente adquiridos, que no puedan comprenderse en la 3ª de las presentes resoluciones.

Constitución y Libertad. México, Noviembre 30 de 1876.—*Benítez.*

---

CIRCULAR DE 1º DE AGOSTO DE 1877.

*Deroga la de 30 de Noviembre de 1876.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Pulsándose en la práctica graves dificultades de hecho y de derecho para llevar á cabo las prevenciones de la circular de esta Secretaría, de 30 de Noviembre de 1876; el Presidente de la República ha tenido en consideración:

1º Que esas dificultades han ocasionado la paralización completa de los negocios de desamortización y redención de los bienes raíces y capitales nacionalizados.

2º Que la circular expresada ha provocado con perjuicio del interés público y de los particulares, cuestiones trascendentales sobre preferencia de derechos legítimamente adquiridos en virtud de leyes preexistentes, que el Ejecutivo ha protestado guardar y hacer guardar.

3º Que ya se ha pedido al Ejecutivo, que se impida á algún Ayuntamiento provocar nuevos litigios, contestando la validez de operaciones de nacionalización, no sólo garantidas por decisiones administrativas de carácter irrevisable conforme al tenor expreso de las leyes de Reforma, sino por ejecutorias judiciales; y se ha presentado también el caso de contestaciones entre algún Ayuntamiento y el Gobierno del Estado respectivo, acerca de la propiedad de los bienes nacionalizados, á que se refirió la misma circular.

4º Que los procedimientos de la nacionalización verificada por los municipios directamente, se verían además constantemente entorpecidos por la falta absoluta de datos que obran en el archivo de la Sección sexta de esta Secretaría; y si por una parte sería indispensable ocurrir á ellos para que las decisiones que se dicten no agravien derechos justamente adquiridos, por la otra no sería conveniente realizar el fraccionamiento de ese archivo.

5º Que el Ejecutivo tiene que conservar ese archivo, ya para garantir inmensas propiedades, cuya inestabilidad ocasionaría graves trastornos á la sociedad, y ya para la depuración de las responsabilidades que por causa de la desamortización pesan sobre el Erario, y que provienen de operaciones nulificadas, de dotes de ex-religiosas no satisfechos; de capellanías desvinculadas ó de consignaciones legales que afectan la masa de bienes nacionalizados, como en el caso de la dote de la hija del benemérito general Ignacio Zaragoza insoluta en su mayor parte.

6º Que al Poder Legislativo de la Unión, corresponde disponer de los bienes de la Federación y hacer las aplicaciones de algunos de sus ramos, á objetos de beneficencia é instrucción pública.

7º Que la acción de los municipios quedará más expedita para disponer de los bienes nacionalizados que se encuentren en sus respectivas localidades; sin necesidad de sostener cuestiones de jurisdicción, si el legislador les fija las bases para adquirirlos.

8º Que es conveniente procurar una solución satisfactoria á los grandes intereses que se versan en este asunto, y que ella consiste en iniciar al Congreso de la Unión una ley que asegure á las municipalidades todas de la República, la percepción de los productos líquidos de la desamortización de capitales y bienes nacionalizados no enajenados aún, consignando sus productos con la debida preferencia á las municipalidades más pobres de cada Estado, para la dotación competente en cada una, de una escuela de instrucción primaria.

9º Que hecha á los municipios la cesión de los productos de capitales y bienes nacionalizados pendientes de redención, en la forma prescripta por la circular de 30 de Noviembre de 1876, sobrevendrían sobre el Erario nacional cuantiosas obligaciones que sólo podría cumplir ocurriendo á nuevos impuestos onerosos é inoportunos.

Por estas consideraciones, el Presidente ha acordado lo siguiente:

I. Se deroga la circular de esta Secretaría de 30 de Noviembre de 1876, que cedió todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, á los municipios en que existan.

II. Luego que se reuna el Congreso de la Unión, se le presentará una iniciativa por esta Secretaría, con el fin de alcanzar el objeto que se propuso la circular citada, de ceder los expresados bienes á los municipios con un título incontestable y sin los inconvenientes de hecho ni de derecho que presenta la circular expresada.

III. Las reclamaciones que se deduzcan contra el Erario nacional y

que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la Secretaría de Hacienda en esta capital, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con la especificación debida, á fin de que puntualizado el monto y procedencia de todas ellas, se dé cuenta al Congreso de la Unión, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero.*

---

RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 1883.

*Copias de las constancias de los expedientes de denuncias.*

*Condiciones para su expedición.*

Dígase á la Jefatura de Hacienda, en contestación á su oficio de 13 de Abril próximo pasado, en el que consulta si puede expedir á los denunciantes de bienes ocultos copia certificada de todos los acuerdos y constancias relativas que obran en su oficina, que no debe expedirse á los interesados copia íntegra de los expedientes que estén á su cargo, pues en ellos hay generalmente actuaciones de un carácter puramente económico, que solo tienen por objeto ilustrar y esclarecer las cuestiones que en ellos se ventilan; simples opiniones de empleados subalternos que pueden ser ó no aprobadas, pero que no provoquen derecho alguno en beneficio de los particulares; que suele haber igualmente documentos sacados de los archivos públicos, cuyas copias no se obtienen de esos archivos directamente por particulares, sino previos determinados requisitos exigidos por la ley, la cual quedaría burlada si esas copias pudieran adquirirse libremente de las autoridades administrativas que para el servicio oficial pueden obtenerlas; que en consecuencia para la expedición de las copias á que se refiere, se observarán las reglas siguientes:

I. Nunca se expedirá copia de constancia alguna á quien no tenga interés legítimo en el asunto á que aquella se refiera.

II. Solo podrá expedirse copia de las peticiones ó instancias presentadas por particulares de las resoluciones definitivas que sobre ellas hubieren recaído, y de documentos presentados por los mismos interesados.

III. En ningún caso se expedirá copia de documentos cuyos originales obren en otras oficinas públicas, de extractos ó liquidaciones que no hubieren sido aprobados, ni de las resoluciones y diligencias de mero trámite.

Publíquese la consulta de la Jefatura y esta resolución, para que se observe por las oficinas dependientes de esta Secretaría.

Es copia. México, Mayo 31 de 1883.—*G. Olarte.*—Oficial Mayor.

CIRCULAR DE 15 DE JULIO DE 1884.

*Pagarés extraviados.**Su cobro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª—Mesa 3ª

Permaneciendo aun insoluta una gran parte del valor de las fincas adjudicadas, á causa del extravío que sufrieron en diversas épocas los documentos que representaban el derecho de la Hacienda pública á las especies de las redenciones, y siendo ya indispensable poner á cubierto la propiedad raíz nacionalizada de toda ulterior responsabilidad, librándola de los gravámenes á que está afecta, y que causa constantes perturbaciones en el derecho de dominio de que se resiente el orden público; y teniendo en consideración el Presidente de la República:

I. Que para terminar la realización del gran principio político de la desamortización y nacionalización de los bienes del clero, en que está vivamente interesada la sociedad en general, es indispensable procurar que el dominio sobre toda clase de bienes, especialmente los raíces, descansa en bases sólidas, de manera que entren en la esfera de las transacciones sin dificultad alguna y puedan ser objeto de toda clase de operaciones de crédito, lo que no se obtendrá respecto de la propiedad desamortizada mientras no se terminen definitivamente las cuestiones derivadas de su redención.

II. Que es un hecho perfectamente esclarecido que se han extraviado de las oficinas de Hacienda vales de nacionalización que representan cantidades considerables de dinero efectivo, garantizadas en su mayor parte con hipoteca de las fincas enajenadas, lo que ha producido dos consecuencias igualmente trascendentales; la primera, que la Hacienda pública ha dejado de percibir esos valores que legítimamente le corresponden, y la segunda, que los deudores no pueden librar sus fincas del gravamen á que están afectas, porque los tenedores no se atreven á presentarlos para su cobro.

III. Que la pérdida de los documentos no implica la de los derechos que representan, pues los primeros sólo constituyen medios de prueba que pueden sustituir ventajosamente para ejercitar y esclarecer los segundos con las escrituras hipotecarias de desamortización que al principio consignaron un censo redimible á voluntad, y después importaron créditos hipotecarios exigibles en plazos, y para cuya cancelación se previno la intervención forzosa de los funcionarios fiscales en todas circunstancias.

IV. Que el Gobierno tiene expedita su acción para cobrar el importe de los pagarés extraviados: 1º, porque éste es parte del precio de las fincas por él enajenadas; 2º, porque no ha transmitido su derecho por algún medio legal, pues esta disposición no se refiere á los vales de cuya enajenación hay constancia en las oficinas de Hacienda; 3º, porque subsiste la garantía hipotecaria, y permanece viva la inscripción en el registro público.

V. Que el artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861, previene que el cobro de los pagarés se verifique por medio de la facultad económico-coactiva, cuya disposición se generalizó después á toda clase de adeudos fiscales por la ley de 11 de Diciembre de 1871; en su artículo 1º

VI. Que aún cuando por la primera de las disposiciones citadas se impone determinadas penas á los deudores morosos, no puede darse este calificativo á los que esperan para verificar el pago la interpelación del acreedor, que no ha podido verificarse por falta de los pagarés relacionados; y por tal consideración, los poseedores de las fincas actualmente gravadas con esta clase de responsabilidades, no pueden considerarse incluso en las prescripciones penales de la ley de 5 de Febrero de 1861, sino después del requerimiento de pago.

El mismo Magistrado, con los expresados fundamentos, ha tenido á bien ordenar que se requiera por la presente circular á todos los que posean fincas hipotecadas por los valores de la redención, á fin de que se presenten en la Tesorería general ó en las Jefaturas de Hacienda á verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, y dentro de treinta días contados desde la fecha de esta disposición; bajo el concepto de que, trascurrido ese plazo, se hará el cobro ejecutivamente, llevándose á puro y debido efecto las determinaciones del artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1884.—*Peña.*

---

## DENUNCIA DE LOS BIENES DE HERNAN CORTÉS.

### *Informe.*

Señor Secretario de Hacienda:

Por disposición del Presidente de la República, fecha 28 de Octubre próximo pasado, se suspendió todo procedimiento en el asunto relativo á la denuncia de los bienes que el conquistador Hernán Cortés dejó en su testamento para objetos piadosos, y se previno se estudiara detenidamente todas las cuestiones que dicho asunto presenta. Esta última parte no había podido cumplirse, porque no se recibió con oportunidad en la Sección de mi cargo el acuerdo expresado, ni lo permitieron las ocupaciones de los últimos días de la Administración pasada.

Ahora, Señor, que vd. ha reiterado verbalmente el precepto relacionado y me ha conferido la honra de encargarme del estudio de un asunto cuya importancia es perfectamente conocida, me he consagrado con todo empeño al examen de cada una de las cuestiones que produce la denuncia referida, para ofrecer la solución legal de todas ellas.

Puedo asegurar á vd., Señor, que si bien mis pobres elementos no me han permitido la satisfacción de producir un informe como lo hubiera deseado, cuando menos he procurado corresponder á la distinción que vd. se ha servido hacerme, con todo el esmero y la dedicación de que soy capaz.

#### EXTRACTO DEL EXPEDIENTE.

El Sr. Ignacio Méndez, en ocurso de 30 de Junio de 1868, después de hacer mención de las cláusulas relativas del testamento del conquistador Hernán Cortés, procuró demostrar que los legados en ellas comprendidos, caían bajo el dominio de las leyes de Reforma, hizo formal denuncia de todos ellos, y propuso las determinaciones á su juicio conducentes al esclarecimiento de las responsabilidades de los actuales sucesores del testador.

Por acuerdo de 15 de Julio del mismo año, se pasó esta denuncia á estudio del Procurador General de la Nación, cuyo cargo desempeñaba entonces el erudito é inteligente Lic. León Guzmán, quien fijó en su dictamen de 23 del expresado mes, estos dos puntos generales:

Primero: No han entrado al dominio nacional los bienes no administrados por el Clero, aunque hayan sido dejados en testamento para objetos piadosos.

Segundo: El Gobierno debe tener intervención y vigilancia sobre todas las casas de beneficencia.

Entrando después en el campo de las conjeturas y consideraciones puramente problemáticas, supuesta la obscuridad que el transcurso de más de tres siglos ha arrojado sobre este asunto, apuntó las cuestiones que deben estudiarse y resolverse antes de decidir sobre la procedencia de la denuncia, y son las siguientes:

Primera: ¿Podía Hernán Cortés disponer libremente de las sumas necesarias para el cumplimiento de todos sus legados? es decir, ¿cabrían éstas dentro del quinto de sus bienes?

Segunda: ¿Ha prescindido la Mitra de México, en tiempo hábil, de todo derecho contra los sucesores testamentarios responsables?

Tercera: ¿Basta el lapso de trescientos años para la caducidad ó prescripción del derecho de exigir el cumplimiento de la voluntad de Cortés?

Cuarta: ¿Cuáles son los bienes que reportan los gravámenes que quiso imponer?

Concluyó manifestando, que si el Sr. Méndez ministraba los datos necesarios para el esclarecimiento de todos esos puntos, no tendría, sin embargo, derecho al premio que la ley concede á los denunciantes, pero sí á una gratificación proporcionada al servicio que sin duda era importante.

Al anterior dictamen, recayó el acuerdo siguiente: Julio 27 de 1868. «Que precise el denunciante con toda claridad, cuáles son las fincas y capitales á que se contrae en su denuncia.»

Esta determinación se repitió tres veces con motivo de otros tantos escritos presentados por el Sr. Méndez con diferentes objetos, hasta que en 11

de Julio de 1869 exhibió la copia del testamento de Cortés, que obra en el Ensayo Político de Nueva España, del Barón de Humboldt; y una lista de los bienes que poseía el duque de Monte Leone, asegurando que todos ellos estaban afectos al cumplimiento de las fundaciones piadosas, y pidiendo su ocupación inmediata y económica.

A tal solicitud, y previo el informe de la Sección, resolvió el Presidente de la República, que la denuncia no estaba justificada, y en consecuencia, se archivara el expediente.

No conforme el interesado con este acuerdo, pidió su revocación por escrito de 4 de Agosto, que fué definitivamente desechado.

En este estado quedó el expediente por algunos años, hasta que á fines de 1882, los Sres. M. de la Garza y Compañía, pidieron la confirmación de unos derechos adquiridos en virtud de la denuncia que aseguraban haber presentado á la Secretaría de Gobernación desde Septiembre de 1862, de los bienes del conquistador Hernán Cortés, acompañando como comprobación de su dicho, un certificado de la presentación de un ocurso y de este acuerdo: "Septiembre 29 de 1862. Como piden, en cuanto á la concesión del cuarenta por ciento de los bienes que se descubran; y en cuanto á la expedición del certificado por lo que respecta á la adjudicación, se le tendrá presente y con derecho preferente, cuando se investigue si los bienes pertenecen ó no á la Beneficencia pública. Diríjase al C. Juan B. Alamán la orden á que se refiere su petición."

La Secretaría de Hacienda pidió informe á la de Gobernación sobre este asunto diversas ocasiones, hasta que, en oficio de 14 de Marzo del año siguiente, manifestó la Secretaría requerida, que no encontraba dato ni documento alguno relativo á ese asunto; insistieron sin embargo los nuevos denunciantes, exhibiendo otra copia del testamento en cuestión, y por fin cedieron sus pretendidos derechos al C. Gregorio Cortina, que es el que ha seguido gestionando hasta la fecha, á instancia suya; no obstante la oposición de la Sección, manifestada en el informe de 3 de Febrero de 1883, se resolvió por acuerdo de 29 de Marzo, que precisara con la debida especificación cada uno de los capitales á que se refería su denuncia.

En cumplimiento de este acuerdo, el Sr. Gregorio Cortina expuso: que su denuncia se limitaba al legado de diez mil ducados anuales, destinados á la fundación del Hospital de Jesús, del Colegio de Teólogos y del Convento de religiosas en Coyoacán; que tales ducados, con el trascurso del tiempo, importan 3.000,000 que á razón cada ducado, de 1,458 $\frac{3}{5}$  maravedíes, que según el Diccionario de la Academia española, forman la suma de \$7.160,010, siete millones ciento sesenta mil diez pesos; á cuyo pago estaban afectos todos los bienes que tuvieran los sucesores del testador, primero en México, y después en Europa. En un otrosí, de este escrito, fecha 5 de Abril de 1883, se dice: que además de la representación que da al ocurrente la escritura de transmisión de los derechos, se presenta con la suya personal. La Sección informó con motivo de esta última instancia, desconociendo por completo la personalidad del denunciante, pues la cesión de los derechos de M. de la



Garza y Compañía era enteramente nula, supuesto que el cedente no tenía ningunos: primero, porque la denuncia fué indebidamente presentada á la Secretaría de Gobernación; y segundo, porque dado el caso de que hubiera producido efecto, habría caducado el derecho adquirido por el abandono de la denuncia desde 1862 hasta la fecha. Tampoco podía reconocérsele representación personal, porque no sólo no había llenado los requisitos exigidos para toda denuncia, sino que ni aún podía especificarla debidamente en los términos que previene la circular de 9 de Agosto de 1869.

En apoyo de esta última aseveración, se cita el hecho de que el Sr. Ignacio Méndez, anterior denunciante, fué mucho más explícito, presentó más amplios datos; y sin embargo, sólo pudo obtener una resolución desfavorable: que respecto del Hospital de Jesús y de los fondos empleados en establecerlo y sostenerlo, constituyen un capital de Beneficencia que no es oculto, ni denunciabile. A pesar de estas reflexiones, se dictó el acuerdo de 26 de Abril de 1883, en el que se conceptúa especificada la denuncia supuesta, con la designación de los legados de 4,000 y 6,000 ducados anuales; se ordena se tome razón de ella y se consigne al Sr. Juan B. Alamán, para que dentro de un mes alegue lo que crea conveniente á los derecho que representa. Este señor pidió y obtuvo diversos plazos, sin presentar sus alegatos, hasta que en 7 de Marzo del presente año, se dictó la siguiente resolución:

«No habiendo objetado la denuncia presentada por el Sr. Cortina el actual Apoderado de los sucesores del Sr. Cortés, no obstante el largo plazo que se le ha concedido para ese efecto, y siendo notorio que los expresados bienes fueron destinados á obras pías que no se han consumado en su totalidad, pues es un hecho que no existe en Coyoacán el Colegio de Teólogos que se mandó edificar por el testador, se declara procedente la denuncia, bajo el concepto de que la redención tendrá lugar en los términos que previene la fracción V de la ley de 10 de Diciembre de 1869; de que la liquidación se limitará al valor actual de los bienes administrados en México por los sucesores del mencionado Cortés, y de que, la Hacienda pública no reportará responsabilidad alguna ulterior, cualquiera que sea el éxito que obtenga el denunciante en ejercicio de los derechos que se le ceden. Previa la conformidad del Sr. Cortina respecto de este acuerdo, promueva la Sección lo conveniente, á efecto de liquidar el valor de la subrogación.»

Creendo el Sr. Cortina facilitar la liquidación á que se refiere la última parte del acuerdo anterior, presentó en diversos ocursos listas de capitales y fincas, que á su juicio formaban el patrimonio del duque de Monte Leone; y requerida la sección segunda para que promoviese lo conducente á la formación de la liquidación, manifestó en 21 de Marzo último: que supuesta la resolución anterior, se había cambiado la forma de la denuncia de tal manera, que ya no se trataba del capital y réditos á que se refiere el testamento, sino de la enajenación de los bienes que en la actualidad existen; que aun aceptando esta base, era indispensable obtener la certidumbre de que los bienes designados, estaban real y positivamente administrados por el Sr. Alamán; que esta justificación debía presentarse por el denunciante; y



que una vez llenado ese requisito, faltaba todavía conocer el valor pericial de las fincas para que fuera posible practicar una liquidación.

Con este objeto, presentó el Sr. Cortina diversos escritos, oponiéndose al dictamen de la Sección, con el fin de liquidar desde luego el importe de la responsabilidad denunciada; pero abandonando repentinamente este propósito, y antes de obtener una resolución definitiva, manifestó, en su famoso escrito de 6 de Junio próximo pasado, que por el acuerdo de 7 de Marzo había quedado admitida su denuncia, y sólo faltaba para dar fin á ese negocio, proceder al avalúo y liquidación de los bienes siguientes, por él manifestados: varios capitales impuestos sobre diversas fincas, importantes..... (\$301,000) trescientos un mil pesos; la hacienda de Atlacomulco con todos sus enseres, aperos, mobiliario y semovientes; el Hospital de Jesús en esta ciudad, con la Botica y sus existencias, y todas las casas de la manzana en que está ubicado el Hospital. Pero que no eran estos todos los bienes de los sucesores de Hernán Cortés, y para descubrir los que faltaban, iniciaba un procedimiento, á su juicio muy obvio y del orden administrativo, que es el prevenido en los artículos segundo y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, concuiyendo con las siguientes peticiones: Primera, que se expidan las órdenes necesarias para que los notarios en cuyos archivos se encuentran las escrituras de los capitales denunciados, ministren las copias respectivas: Segunda, que se libre orden á la Jefatura de Hacienda de Morelos para que informe sobre la contribución anual que paga la hacienda de Atlacomulco: Tercera, que se nombren los peritos que han de valorizar el edificio del Hospital de Jesús, y el empleado de Hacienda que recoja el dato oficial de la renta que pagan las casas anexas á dicho edificio: Cuarta, que se nombre desde luego el comisionado de que habla la ley de 13 de Julio de 1859.

Por otrosí, dice, que en un remitido que publicó el Sr. Alamán en el *Monitor Republicano*, se asegura que fueron desamortizadas todas las fincas pertenecientes al Hospital de Jesús, y suplica á la Secretaría que por la Sección correspondiente se averigüe lo que haya de cierto sobre ese particular.

Sin previo informe de la Sección de mi cargo, se resolvió por acuerdo de 25 de Julio del presente año, lo siguiente: «Visto el escrito que antecede, presentado por el denunciante C. Gregorio Cortina, con fecha 2 de Junio de este año, el cual no es más que el resumen de cuanto se ha expuesto y gestionado en este asunto, según es de verse en sus demás escritos que aparecen en este expediente: resumen hecho con la intención de evidenciar los derechos del Gobierno ó de la Nación á los bienes denunciados, y en esa inteligencia se abrevian los dilatados trámites de la adjudicación; por los fundamentos racionales y legales en él expuestos, y de conformidad con los supremos acuerdos de 7 y 22 de Marzo del presente año, se resuelve: Primero. Como lo pide respecto de los dos primeros puntos que abraza la conclusión de su escrito, siendo de cuenta del solicitante los gastos que demanda la expedición de las copias á que se refiere el primero: Segundo. Informe la Sección 2ª acerca de lo que se pide en el segundo otrosí: Tercero. En cumpli-

miento de la ley de 13 de Julio de 1859, artículo segundo y siguientes, reglamentada por la circular del 19 del mismo mes y año, confirmada por la ley que declaró constitucionales todas las leyes llamadas de Reforma, y ratificada por el decreto de 10 de Febrero de 1861, en sus artículos 83 y siguientes, se nombra, conforme á lo pedido en el cuarto punto de la conclusión, al Sr. D. Manuel García Ramírez de este comercio y vecindad, como especial comisionado del Gobierno en este asunto para todos los efectos que la ley expresa, con todas las facultades y atribuciones que la misma le da y las correspondientes obligaciones que le impone, sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que reciba de esta Secretaría, y asumiendo desde luego el encargo de administrador de todos los bienes, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, arreglado á las leyes. Cuarto. Expídase la copia certificada que se pide de este proveído y del escrito sobre que recae.»

No obstante que se expidieron las órdenes correspondientes, quedó sin ejecución el acuerdo inserto, por falta tal vez de aceptación del comisionado interventor.

En tal estado las cosas, el Sr. D. Juan B. Alamán presentó escrito opiniéndose con diversos fundamentos á la práctica de las diligencias decretadas y sosteniendo la nulidad de las cláusulas del testamento, base de la denuncia, en virtud del Mayorazgo fundado por Cortés, constante en la escritura pública de erección del Marquesado del Valle de Oaxaca, cuyo testimonio exhibió original y en copia simple.

Por fin, en 28 de Octubre de 1884, el Presidente dictó la siguiente resolución: «Suspéndase todo procedimiento en el negocio de denuncia de los bienes que fueron de Hernan Cortés, hasta que se estudien detenidamente las cuestiones que en él se ventilan.»

#### EXAMEN DE LA DENUNCIA BAJO SU ASPECTO HISTÓRICO

Ya que las denuncias anteriores presentan como único fundamento hechos históricos desprovistos de toda la justificación rigurosamente legal; he creído conveniente, antes de pasar al examen de las cuestiones que ofrecen, precisar y rectificar los acontecimientos que se invocan para entrar después con toda seguridad en el examen de las consecuencias que de ellos han podido y querido deducirse. Me referiré únicamente á la denuncia presentada por el Sr. Cortina, ya porque es la que motiva el presente informe y ya porque la del Sr. Méndez terminó de una manera definitiva, por falta de justificación.

Por real cédula expedida en Barcelona á 27 de Julio de 1529, se concedió licencia á D. Fernando Cortés, marqués del Valle, y á su esposa la marquesa, para que ambos á dos juntamente ó cada uno de ellos por sí y apartadamente, pudiesen hacer é instituir Mayorazgo de las villas, lugares, castillos, casas fuertes del Marquesado y de los otros bienes que tuviesen de presente ó tuvieran en lo de adelante, muebles raíces, semovientes, juras, rentas, heredamientos, sin que por causa alguna necesaria ni voluntaria, lu-

crativa ni onerosa, ni pía, ni dote, ni por otra causa alguna que sea ó ser pueda, no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, por cualquiera persona que sucediese en el Mayorazgo, sin que hubiesen ni tuviesen dichos bienes por bienes de Mayorazgo, inalienables é indivisibles. Usando de esta licencia y facultad D. Fernando Cortés, por escritura otorgada en la Villa de Colima en 9 de Enero de 1535, ante los escribanos reales Martino de Castro y Juan Jiménez de Espinosa, hizo la erección de Mayorazgo, quedando por ella comprendidos en el vínculo, todos los bienes que Cortés poseía, pues no sólo especificó como haciendo parte de dicho vínculo muy menudamente, todos los que constituían la merced que se le hizo por el Emperador Carlos V, sino que, por una cláusula general del mismo instrumento, hizo extensiva la vinculación á «todos los juros, derechos y acciones que tenía y pretendía tener por cualquiera vía, desde el mar del Norte á la mar del Sur»; y además, estableció, que estos bienes no pudiesen separarse del vínculo, en todo ni en parte «por ninguna causa pensada ó no pensada, ni por causa de dote, ni de cautiverio ni por otra razón más pía», disponiendo expresamente que los bienes mencionados fuesen para siempre jamás del título del Marquesado del Valle, sin que se puedan dividir ni enajenar en ningún tiempo, sino que siempre estuviesen por bienes indivisibles é inalienables; y que si alguno de los sucesores en el Mayorazgo tentase dividir ó enagenar dichos bienes, ó los dividiese en alguna parte por pequeña que sea, ó pidiese licencia para dividirlos ó enajenarlos, por el mismo caso, fuese privado de la sucesión en el Mayorazgo, como indigno, por ir contra la voluntad y disposición del fundador y en este caso haya y herede los bienes el sucesor siguiente en grado, que fuere llamado á dicho Mayorazgo, y todos los sucesores que en él sepan que han de tenerlo y poseerlo, sin lo poder enajenar ni en poco ni en mucho bajo la pena de ser habidos por extraños y no llamados por el dicho Mayorazgo.

Lo expuesto hasta aquí, aparece debidamente justificado por la copia de la escritura, que confrontada con su original obra en el expediente.

En 12 de Octubre 1547, hizo Cortés su testamento en Sevilla, ante el Escribano público Melchor de Portas, cuya copia es bastante conocida, pues la han publicado el Barón de Humboldt en su Ensayo Político de Nueva España, tomo 4º, y el Sr. D. Lucas Alamán en sus Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, tomo 2º, de donde la sacó el denunciante Cortina. La cláusula 12 de ese testamento dice en lo conducente: “Ordeno y mando se edifique en mi Villa de Coyoacán, en la Nueva España, un monasterio de monjas intitulado de la Concepción, de la orden de San Francisco;” y la cláusula 13 expresa: “Item mando, que en la dicha mi Villa de Coyoacán se edifique y haga un Colegio para estudiantes, que estudien Teología ó Derecho Canónico.” En la cláusula 17 se dice: “que para que se acaben con más brevedad las obras del Hospital de la Purísima Concepción del Monasterio é Colegio de suso declarados, se saquen e den de mi hacienda, diez mil ducados, que se habían de emplear de la manera siguiente: cuatro mil ducados en la obra del Hospital hasta que se acabara como estaba tra-

zado: tres mil ducados en el edificio ú obra del Monasterio de monjas y los tres mil ducados restantes, en la obra del Colegio." Pero las sumas asignadas especialmente á las obras del Colegio y Convento no constituían una renta anual perpetua que hubiese de subsistir permanentemente sino sólo mientras se construían los edificios destinados á esos establecimientos, pues así lo expresa terminantemente la cláusula 16. "Las cuales dichas obras acabadas, el dicho mi sucesor no sea obligado á dar los seis mil ducados é los cuatro mil ducados:" y después agrega: "desde entonces para siempre jamás, sean tres mil ducados que se adjudiquen de esta manera: mil ducados para dotacion é propios del dicho Monasterio de monjas, que como está dicho yo mando hacer ó edificar en la mi Villa de Coyoacán: dos mil ducados para la dotación y expensas del dicho Colegio que mando fundar en la dicha Villa." Se ve, pues, que la dotación de ambos establecimientos se redujo á tres mil ducados anuales, única suma que los sucesores del testador tenían que aplicar á ambos establecimientos como fondos de dotación y propios y expensas de dichos establecimientos.

Por último, en la cláusula 19 encarga el testador, que los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados, deducidos los gastos de administración de sacramentos y culto, se dedicasen la mitad al Colegio y la otra mitad por partes iguales al Convento y al Hospital.

Estas son las disposiciones testamentarias en que apoya el Sr. Cortina su denuncia, que por un error verdaderamente inexplicable, valoriza en la inmensa suma de \$7.160,010, siete millones ciento sesenta mil diez pesos. Véase ahora lo que dice la historia respecto del cumplimiento de tales legados, pues parece justo que la denuncia se conteste en el mismo campo en que la presenta el denunciante. El Sr. Alamán, en el 2º tomo de su citada obra, página 79, dice: "La Marquesa viuda se opuso, pues, al cumplimiento de un testamento que la privaba de sus bienes y en que no se disponía otra cosa con respecto á ella, sino la devolución de diez mil ducados de su dote y pidió se declarase nulo, así como también la erección del Mayorazgo, y que además se le reintegrase de la mitad del importe de todas las deudas anteriores al matrimonio, que habían sido pagadas con los frutos habidos durante éste. Eran incontestables las razones de la Marquesa Doña Juana de Zúñiga, pero trasladada esta Señora á España, con sus hijos, D. Alfonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, por su influjo y reclamaciones inmediatas de parentezco, hizo se celebrase en Sevilla, en 20 de Septiembre de 1550, un convenio de transacción, por el cual la expresada señora Marquesa viuda, renunciando á todos sus derechos mediante la asignación anual sobre las rentas del Mayorazgo, de veinte mil ducados para sus alimentos, quinientos para los de su hermano el padre Fray Antonio de Zúñiga, religioso dominico, y la facultad de disponer á su fallecimiento de veinticuatro mil ducados en beneficio de su alma ó de sus hijos, confirmó y revalidó el Mayorazgo, y consintió en el cumplimiento del testamento, en lo que en él se manda en cuanto á pago de las dotes de dichas sus hijas. Esta transacción, celebrada con todos los requisitos legales, aprobada por la autoridad

judicial y confirmada por el Emperador Carlos V, ha sido en adelante la base de la sucesión de la casa.

Es bien conocida la última carta que dirigió Cortés al Emperador Carlos V, publicada en el apéndice de la Conquista de México, por Prescott (tomo 2º, página 296), en la que se queja del mal estado de sus asuntos, y sospecha que tratan de quitarle las mercedes que se le habían hecho.

Es igualmente conocido el fallo contrario que sobre este punto pronunció el Consejo después de la muerte del conquistador, despojando á los sucesores de casi todas sus propiedades; y por último, la cédula de Felipe II fechada en Toledo el 16 de Diciembre de 1562, en la que, no sólo por los servicios de Cortés, sino también por los que su hijo prestó en la batalla de San Quintín, mandó se le dejasen á este último todas las Villas concedidas á su padre, con excepción de la de Tehuantepec que reservó á la Corona.

Lo expuesto basta para comprender la imposibilidad de dar cumplimiento á las valiosas mandas comprendidas en el testamento que se examina, y en el que se dispone de un capital que sufrió tales quebrantos, pues aun cuando D. Martín Cortés volvió á enriquecerse en virtud de la relacionada cédula, pudo considerarse libre de las obligaciones testamentarias, y disponer á su arbitrio nuevos rendimientos.

Tal vez se diga que todo esto es histórico; pero repito que es historia también el testamento presentado por el Sr. Cortina, que lo copió de la obra publicada por el Sr. Alamán.

#### EXAMEN SOBRE LA FORMA Y JUSTIFICACION DE LA DENUNCIA.

El Sr. Gregorio Cortina quiso desde su primera gestión presentarse con el carácter de cesionario de los Sres. M. de la Garza y Compañía, con el objeto de dar á los derechos que estos últimos trataron de adquirir, el año de 1862, preferencia sobre cualquiera otras que pudieran haber surgido de una denuncia posterior. La Sección impugnó tal personalidad con estos fundamentos, á mi juicio incontestables: Primero, la Compañía cedente no adquirió derecho alguno, porque la denuncia sólo debió presentarse ante la oficina de Hacienda correspondiente: Segundo, aun cuando dicha Compañía hubiera adquirido el derecho de primer denunciante, bastaba el transcurso del tiempo corrido entre la fecha de su denuncia y la de su promoción ante la Secretaría de Hacienda, para la caducidad absoluta del expresado derecho, según lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Aun cuando nada se resolvió sobre este punto importantísimo de una manera expresa, sí aparece, por una parte, que el Sr. Cortina hacía uso de su propia personalidad, y por otra, la aceptación tácita de la última representación por la Secretaría de Hacienda, supuesto que a dicho escrito recayó el acuerdo de 26 de Abril del año próximo pasado, en que se mandó tomar razón de la denuncia, principiando con esto el procedimiento administrativo en vez de continuarlo.



He debido fijar este hecho, porque lo considero necesario para la aplicación exacta de las disposiciones vigentes en la época de la denuncia.

La resolución de 8 de Octubre de 1856, recomienda que las denuncias se presenten con entera sujeción á las disposiciones relativas, y se declaren desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

La circular de 31 de Julio de 1868 previene, que no se admitan las denuncias que se presenten sin la debida justificación.

La circular de 9 de Agosto de 1869 en su art. 1º, dice: «Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar: el importe del capital, la corporación á que se reconocía la finca gravada determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.»

El art. 3º de la ley de 10 de Diciembre de 1869 se refiere sólo á los denunciantes que justifiquen su denuncia.

Ahora bien; ¿está justificada la denuncia del Sr. Cortina?

Desde luego ocurre esta observación: la denuncia del Sr. Méndez tiene exactamente los mismos fundamentos que la del Sr. Cortina, y fué definitivamente desechada por falta de justificación; en virtud de lo dispuesto por la citada circular de 31 de Julio de 1868. La admisión, pues, de la última denuncia importaría un agravio injustificado al que presentó la primera, y produciría una cuestión de preferencia de derechos que los tribunales resolverían con toda seguridad en favor del Sr. Méndez.

Pero dejando á un lado estas consideraciones puramente especulativas, teniendo en cuenta lo prevenido por las disposiciones preinsertas y lo dispuesto por la ley de 9 de Abril de 1862, el Sr. Cortina debía justificar estos dos puntos: primero, la existencia de un testamento en que había legados piadosos y el monto de éstos; segundo, el derecho del fisco á percibir el importe de esos legados.

#### *Primer punto.*

La copia del testamento que obra á fojas 58 y siguientes no basta para comprobar el primer punto, porque no está expedida por orden de la Secretaría de Hacienda, ni por el escribano que tiene en su poder el testamento original, como lo exige la circular de 9 de Agosto de 1869, pues al calce de dicho documento se dice: «Es copia sacada del tomo 2º de las disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, por D. Lucas Alamán;» pues bien, por respetable que sea este historiador, no tiene fe pública como un escribano, y aun cuando lo hubiera sido, ni habría procedido con ese carácter al publicar una obra meramente histórica, ni haría fe un traslado de que no tuviera el original en su protocolo. Pero hay más: el mismo Sr. Alamán tuvo cuidado de advertir que el testamento por él publicado se tomó de una copia simple que tenía en su poder, que es conforme en lo esencial con la pu-

blicada en la obra del Dr. Mora, y que corrigió algunos errores que atribuye al escribiente, que obscurecían el sentido. Todo esto indica que el Sr. Alamán nunca tuvo á la vista un testimonio jurídico del testamento en cuestión, que hay diferencias aun cuando no sean esenciales entre las copias publicadas, y que el copiante pudo haber alterado en lo sustancial el tenor del testamento con sus errores de amanuense.

Se ve, pues, que el documento presentado por el Sr. Cortina está muy lejos de llenar los requisitos exigidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y que en consecuencia ha quedado sin justificación el hecho en que se apoya la denuncia.

*Segundo punto.*

Suponiendo comprobado el hecho, y discurriendo como si obrara en el expediente un testimonio formal del testamento de Cortés, ¿está probado el derecho de la Hacienda pública á la percepción del importe de los legados que cita el denunciante?

La última disposición del testador en lo sustancial es la siguiente:

De las rentas de sus casas y tiendas, debía separarse anualmente una pensión de diez mil ducados para invertirlos de este modo: cuatro mil ducados anuales para la construcción del Hospital de Jesús, tres mil para la del Monasterio, y los tres mil restantes para la del Colegio de Teólogos. Terminada la construcción del Hospital, se dedicarían los diez mil ducados por mitad á la edificación de los otros dos establecimientos, y á su conclusión quedarían como rentas perpetuas, mil ducados anuales para el Monasterio y dos mil para el Colegio; pero como era imposible que tales fundaciones existiesen con una tan exigua dotación, pues el ducado no equivale, como asegura el denunciante, á dos pesos y centavos de la moneda actual, sino á 375 maravedís, como lo expresa el Diccionario de la lengua castellana y el mismo Sr. Cortés en la cláusula 23 de su testamento, por lo que hizo consistir la verdadera renta en el producto líquido de los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados.

Hay, pues, dos casos que examinar: por una parte el Hospital de Jesús destinado á su objeto según la voluntad del fundador, y con bienes propios no perfectamente conocidos por el denunciante; por la otra, una responsabilidad contra los ejecutores de las disposiciones testamentarias, que no edificaron el Convento de religiosas, ni el Colegio de Teólogos en Coyoacán, ni han dado por lo mismo la debida inversión á las rentas perpetuas de mil y dos mil ducados que se dedicaron á su sostenimiento.

I.

La fundación del Hospital de Jesús ordenada por el conquistador Cortés en su testamento, es una obra de beneficencia que responde perfectamente á las costumbres de su época, y que es uno de los resultados del impulso que las leyes españolas dieron á la facultad de amortizar. La erección del Ma-

yorazgo para honrar y perpetuar el nombre: la edificación de un Convento para satisfacer sentimientos religiosos: la de un Colegio para propagar la fé: y la de un Hospital para ejercer actos de caridad cristiana; he aquí la amortización bajo todas sus fases, tan conforme al carácter de los Caballeros españoles de los siglos XVI y XVII; pero sea cual fuere el móvil del testador, el hecho es que el Hospital de Jesús existe desde hace trescientos años, como un refugio para los mexicanos que han sufrido el doble peso de la enfermedad y la miseria.

Los diversos tratadistas especiales y aun las leyes extranjeras han distinguido siempre la Beneficencia pública y particular, y como una consecuencia de esta división, consideran establecimientos públicos de beneficencia los que se sostienen con fondos públicos, de donde puede inferirse la definición de los establecimientos de beneficencia particular.

Esta clasificación con que debo forzosamente conformarme, supuesto que no hay ley patria que se ocupe detenidamente de este ramo, y que además es justa y filosófica, me decide á comprender el Hospital de Jesús con todos sus elementos de vida, entre los establecimientos de beneficencia particular, y me fundo en que el patronato es absolutamente laico, pues Cortés instituyó en la cláusula novena de su testamento, como patrón del Hospital á su sucesor, el cual rechazó enérgicamente la intervención que quisieron tomar el Arzobispo de México y sus jueces eclesiásticos en las cuentas y administración de ese establecimiento, obteniendo un Breve del Nuncio Apostólico en 1581, para evitar en lo sucesivo toda ingerencia de las autoridades eclesiásticas, en lo relativo á los fondos en cuestión. (Págs. 45 y siguientes del segundo apéndice del tomo 2º de la obra de D. Lucas Alamán).

Me fundo, además, en que es de pública notoriedad que los fondos con que el Hospital se sostiene son de propiedad particular.

Ahora bien; supuesto este carácter atribuido al establecimiento de que se trata me refiero á los siguientes párrafos de la Enciclopedia española de derecho y administración: «Los derechos de todo patrono deben ser respetados con arreglo á lo prescripto en la fundación, ó según lo que viene practicándose por posesión inmemorial: estos son los dos títulos que la ley reconoce como hábiles para desempeñar las funciones de patrono: el segundo puede considerarse implícitamente comprendido en el primero: la posesión inmemorial en que está alguno de su patronato, viene á ser la prueba de la existencia de una fundación en que se le otorgó: las mismas razones que hay para considerar dueño de una cosa al que con todos los requisitos de la prescripción la ha adquirido, abogan á favor de la adquisición del derecho de patronato, cuando ha venido ejercitándose por un tiempo que excede la memoria de los hombres, á la faz y en paz de las que debían de oponerse á la instrucción ilegítima del que se suponía revestido de un cargo que no le correspondía.» Y más adelante: «Como la ley considera en los patronos de los establecimientos de beneficencia, un derecho individual que no depende de la administración, es claro que no está en la potestad del Gobierno, ni de sus



representantes, privar de su cargo á los que tienen por título la confianza que el fundador quiso dispensarles.»

Con estos antecedentes fácilmente se adquiere la persuasión de que ni el Hospital de Jesús, ni sus fondos propios, pueden ser objeto de una denuncia, y de que las leyes de Nacionalización no son aplicables al caso propuesto.

Para demostrar este último punto, basta la simple presentación de las disposiciones de Reforma relativas á bienes de Beneficencia.

La primera de ellas, que es la de 2 de Febrero de 1861, secularizó todos los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia que administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas, y ya se ha fijado la no intervención de dichas autoridades y corporaciones en el Hospital de Jesús, por lo que no necesitaba la secularización legal.

La ley reglamentaria de 5 de Febrero de 1861, en sus artículos 64 á 68, explica lo que se entiende por Establecimiento de Beneficencia, declara irredimibles los capitales pertenecientes á ese ramo, y dicta las medidas oportunas á su buena administración. Esta ley reglamenta las anteriores y principalmente la de Nacionalización; se refiere, pues, á capitales administrados por el clero; y supuesto que exceptúa á los de Beneficencia, de las prescripciones contenidas en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, es claro que los considera indenunciabiles.

Sigue la ley de 8 de Abril de 1862 como principal fundamento de la denuncia. Esta disposición ha sido causa de una infinidad de resoluciones administrativas diversas y contradictorias, y creo que hasta la fecha no se ha llegado á fijar con toda exactitud su verdadera significación. Yo mismo, señor Ministro, ofuscado por consideraciones que juzgaba incontestables, he sostenido en algún informe una interpretación forzada, que sin embargo, fué admitida por el señor Consultor de esta Secretaría, lo que manifiesto para disculpar mi error.

He aquí la ley y la cuestión á que ha dado origen:

«Artículo 1º La resolución que contiene la circular de 14 de Septiembre de 1856 respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo, ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, *aun cuando no se hayan fundado.*»

«Artículo 2º Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciabiles, siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extendiera la escritura de imposición correspondiente.»

La circular á que se refiere el artículo primero, que es de 24 y no de 14 de Septiembre de 1856, en su parte resolutive dice: «El Excelentísimo Señor Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además, *por punto general*, que los bienes raíces *dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación*, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.»

Como es claro que los legados, materia de la denuncia, son píos, ó más bien, como la suma anual de 10,000 ducados debía invertirse en objetos piadosos, según la última voluntad del testador, parece á primera vista que están perfectamente comprendidos en el art. 1º de la ley referida y que son denunciables, según lo dispuesto por el art. 2º; y aunque desde luego se ocurre que la Nacionalización está limitada á los bienes administrados por el Clero según el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, que dice:

“Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido,” ha podido sostenerse, sin embargo, que la ley de 9 de Abril de 1862 amplió este precepto general á todos los bienes dejados en testamento para objetos piadosos aunque no debieran ser administrados por el Clero.

En apoyo de la última opinión se presentan estas consideraciones: la ley de 9 de Abril sería inútil si no hubiera modificado el art. 1º de la de 12 de Julio de 1859, porque en ésta se comprenden toda clase de bienes administrados por el Clero.

La ley de 9 de Abril se refiere á capitales dejados en testamento *aunque no se hayan fundado*, y en tal caso debe suponerse que no se ha verificado un medio legal de transmisión del testador á la corporación eclesiástica, y que por lo mismo, son denunciables dichos capitales, antes de haber salido de la administración del cedente ó de sus sucesores.

La ley de 9 de Abril tuvo por objeto cortar los abusos á que había dado lugar el art. 15 de la de tolerancia de cultos de 4 de Diciembre de 1860, que autorizaba la ejecución de las cláusulas testamentarias relativas al pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueran; con cuyo fundamento se dictaron casi todas las resoluciones del año de 1861, declarando exceptuados de la nacionalización muchos capitales arrancados por la influencia eclesiástica, en los últimos momentos de la vida de los benefactores.

No obstante lo expuesto, por poco que se profundice la cuestión se llega á la evidencia de que la ley que se examina, se refiere únicamente á bienes administrados por el Clero, y sin embargo, era necesaria su expedición.

En efecto, la circular de 24 de Diciembre de 1856 se expidió con motivo de la consulta hecha por el Juez 2º de lo Civil de esta capital, en 22 del mismo mes y año, la cual se expresa en estos términos:

“En este Juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado *en posesión del Santuario de los Angeles*; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador la determinó hace muchos años. Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omi-

sión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo de la testamentaría, por no tener artículo expreso á que sujetarse.”

Y concluye pidiendo una resolución que determine “que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.”

La resolución íntegra dictada con este motivo es como sigue:

“En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en *posesión* del Santuario de *los Angeles*, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese Juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes, el Excelentísimo Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.”

Estos antecedentes demuestran que la intención del autor de esta circular aclaratoria, fué la de comprender en la desamortización todos aquellos bienes á que el Clero tenía derecho, en virtud de una donación testamentaria, aun cuando por incuria de los albaceas ejecutores, ó por cualquiera otra causa, no se hubiere ejercitado ó perfeccionado ese derecho. Posteriormente se decretó la nacionalización de todos los bienes administrados por las corporaciones eclesiásticas; pero como estas últimas tenían acción para reclamar capitales y fincas, que por la causa indicada no hubieran entrado en su dominio y administración, fué necesario expedir un decreto especial que comprendiese todo esto, que había quedado fuera de la prescripción del artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Es muy posible, que este decreto se haya dictado para evitar los abusos de la influencia del Clero en los momentos de la muerte; pero aún esta misma consideración, convence de que sólo se refiere á los legados piadosos, que de alguna manera debían caer en la administración de las corporaciones eclesiásticas.

De otro modo, esta ley habría quedado derogada por la de 14 de Diciembre de 1874, que elevó al rango de preceptos constitucionales las leyes de Reforma, en lo que se refieren á nacionalización y enajenación de *bienes eclesiásticos* (art. 29).

Esto supuesto, es inconcuso, que la ley de 9 de Abril de 1862 no puede servir de fundamento á los legados denunciados por el Sr. Cortina, que como se ha dicho, debían ser administrados por particulares.

Queda solamente por examinar el artículo 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que dice:

«Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose las de Beneficencia é Instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes.»

La aplicación anterior, poco deja que decir respecto de lo dispuesto por el artículo citado, pues como el Clero administraba bienes destinados á la Instrucción y á la Beneficencia, es claro que á ellos pudo y debió referirse la ley de redenciones; pero además se fija como requisito para obtener la adjudicación de los bienes de beneficencia, que sean ocultos, y no lo son los de que se trata en los términos que marca el artículo 8º de la misma ley, pues en la Sección de mi cargo existen varios expedientes, en que hay constancia de gestiones oficiales de cobro de los capitales destinados al Hospital de Jesús. Entre otros, tengo á la vista el expediente marcado con el núm. 4,768 2ª, en que obran las defensas del Sr. D. Juan B. Alamán, con motivo de la denuncia que de esos capitales hizo el Sr. D. Tomás Mendoza.

Queda, pues, demostrado, que el Hospital de Jesús y los capitales destinados á su sostenimiento, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, y es por lo mismo improcedente la denuncia.

## II.

La responsabilidad que pueden tener los actuales sucesores del Conquistador Cortés, por no haber edificado el Convento de religiosas y el Colegio de Teólogos, y por no haber dado la debida inversión á las rentas perpetuas de mil y dos mil ducados, destinados al sostenimiento de dichos edificios, forma igualmente parte de la denuncia del Sr. Cortina.

Dejando á un lado las reflexiones hechas con anterioridad sobre la no administración del Clero, que bastarían por sí solas para dar por terminado este punto, y aun suponiendo una aplicación exacta de la leyes de Nacionalización, y principalmente de la de 9 de Abril de 1862, á la responsabilidad de que me ocupo, siempre se encontrará como último resultado, la absoluta improcedencia de la denuncia.

Es un hecho que no se han construido los edificios en cuestión, por lo que sólo puede fingirse un derecho en la Mitra de México para exigir el cumplimiento de las cláusulas testamentarias, es decir, una acción puramente personal contra los actuales sucesores del fundador, y como tal acción era lo único que respecto de este punto puede suponerse existente en el dominio eclesiástico, al tiempo de publicarse la ley de nacionalización, es claro que sería también lo único que podía haber adquirido la Nación, como sucesora del Clero, según lo expresamente prevenido en el art. 3º de la Circular de 9 de Agosto de 1869, en su parte final.

Este artículo dice. «Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes, adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la

prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncio de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso, el Fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.»

Con anterioridad se había establecido por otra ley de 9 de Abril de 1862, que se tuviera en cuenta la data de la escritura de imposición de un capital nacionalizado, para que si de ella resultare haber trascurrido el tiempo necesario para la prescripción, conforme el derecho común de las acciones real ó mixta, no se procediese ejecutivamente.

Estas disposiciones han querido indicar, que los bienes nacionalizados están sujetos á la prescripción, aún cuando en virtud de la ley hayan entrado al dominio nacional, y la razón está manifestada en la parte inserta de la Circular de 9 de Agosto de 1869; y consiste, en que los derechos adquiridos no pueden alterarse de modo alguno por su trasmisión de un acreedor á otro.

La prescripción de acciones, es el medio que suministra la ley para libertarse de una obligación, por no haberse pedido su cumplimiento durante un plazo determinado. La ley 5ª, tít. 8º, lib. 11 de la Nov. Recop., dice: «El derecho de ejecutar por obligación personal, se prescriba por diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, se prescriba por veinte años y no menos; pero en donde en la obligación hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.»

En este caso, han trascurrido más de trescientos años del plazo fijado por la ley, para la extinción de la acción personal.

Contra esto opone el denunciante en su escrito de 29 de Noviembre de 1882, los razonamientos de este párrafo: «Los derechos y acción para exigir esos bienes, que antes debieron ser de la Iglesia, y hoy de la Nación, por virtud de las leyes de Reforma, no puede decirse que han caducado ó prescripto por el simple lapso del tiempo. Porque ni la Iglesia ni el Gobierno han tenido conocimiento de esos legados (sino hasta después de nuestra denuncia) sin haber podido saber hasta hoy con toda exactitud, cuáles son esos bienes y en dónde se encuentran, y en consecuencia, no es admisible la presunción de abandono en que se funda toda prescripción. Porque los mencionados legados, en razón de su destino, deben considerarse como sagrados, según nuestro derecho anterior á las leyes de Reforma (Ley 13, tít. 28, part. 3ª; Cavalario, párrafos 1 y 2 de Sacramentos), y conforme á ese derecho, tales cosas eran *imprescriptibles*. Porque el hecho de estarse tomando y empleando en provecho propio una renta ó pensión anual, sin el conocimiento ni consentimiento de la persona moral á quien el testador la destinaba, es verdaderamente un *hurto*, en los términos en que define este delito la ley 1ª, título 14, part. 7ª que dice: «*Furto es malfetría que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su Señor, con entención de ganar el señorío ó la posesión ó el uso della; y es de estimarse como hurto calificado, puesto que el objeto ó destino de la anualidad*

era un objeto sagrado ó religioso, y las cosas hurtadas ó robadas no se prescriben.»

Pero todos estos argumentos se destruyen con suma facilidad. La Iglesia y el Gobierno tuvieron conocimiento de este legado desde muchos años antes de la denuncia, pues ya he referido la cuestión que tuvo la Mitra de México con D. Martín Cortés, de que resultó el Breve del Nuncio Apostólico en 1587, y ahora haré presente, que por la ley de 27 de Mayo de 1833, se despojó al Duque de Monte Leone de todos sus bienes propios y de los destinados al sostenimiento del Hospital de Jesús; y á la vista, señor, tengo el dictamen impreso de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, sobre la solicitud que D. Antonio Drugman, apoderado general del Duque de Terranova y Monte Leone, dirigió á la de Diputados el 3 de Febrero de 1835, pidiendo se declarase insubsistente la disposición de 27 de Mayo de 1833, en virtud de la que se ocuparon los bienes del expresado Duque, lo cual produjo como consecuencia la ley de 9 de Abril de 1835, en virtud de la que se restituyeron todos los bienes aprehendidos. La ley 13, tít. 28, part. 3ª que el denunciante cita para probar que se trata de cosas sagradas, es de todo punto contraproducente, dice: «Sagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los Obispos; assí como las Eglesias, é los altares dellas, é las cruces, é los cálices, é los esensarios, é las vestimentas, é los libros, é todas las otras cosas, que son establecidas para el servicio de la Iglesia.»

Pues bien, los bienes de que trata no han sido consagrados por los Obispos, ni están comprendidos en la clasificación anterior.

Para que haya hurto se requiere, según la definición de la ley 1ª, tít. 14, part. 7ª, que el denunciante transcribe, que haya aprehensión material de cosa mueble, lo que no puede haberse verificado en el caso que nos ocupa, supuesto que se trata de prescripción negativa. Podrá haber obligaciones no cumplidas, pero nunca cosas hurtadas.

Destruídas las razones con que se procuró fundar una excepción, queda probado que la responsabilidad de los sucesores del Conquistador Hernán Cortés, se ha extinguido, en virtud de los principios generales del derecho común sobre prescripción, aceptados por las leyes de Reforma.

---

*Examen sobre la legalidad de las resoluciones de esta Secretaría, respecto de la denuncia del Sr. Cortina.*

En el extracto con que principia este trabajo, he insertado íntegras las resoluciones que obran en las fojas 113 y 137 del expediente que tiene vd. á la vista y que examinaré separadamente.



## I

El acuerdo de 7 de Marzo del presente año, declaró procedente la denuncia por no haber sido objetada por el apoderado de los sucesores del Sr. Cortés, y por ser notorio que los bienes á que ella se refiere, fueron destinados á obras pías, que no se han consumado en su totalidad. El primer fundamento es de hecho, y el segundo de derecho; pero el hecho no es enteramente exacto, y el derecho absolutamente no existe.

En efecto, á fojas 103 obra un escrito firmado por el Sr. Juan B. Alamán, fecha 23 de Mayo de 1883, en que manifiesta: que la vaguedad de la denuncia, el tiempo tan antiguo á que se refiere, y los manifiestos errores de cálculo que contiene, deberían ser motivo bastante para que se desechara de plano, en virtud de que no ministre los datos que la ley requiere para abrir el juicio administrativo, que en casos como el presente se sigue ante esta Secretaría. Después, en 27 de Agosto del mismo año, presentó nuevo escrito el mismo Sr. Alamán, solicitando una ampliación del plazo, pues como la referida denuncia, dice, no viene apoyada en los documentos fehacientes que la ley exige, se hace verdaderamente difícil llegar á tener un conocimiento perfecto de los fundamentos legales que pudieran servir para justificarla (fojas 106).

Parece al que suscribe, que los conceptos anteriores casi literalmente transcritos, implican una verdadera objeción á la denuncia.

Por otra parte, según las disposiciones vigentes sobre la materia, no es la omisión de la defensa lo que se requiere para que pueda declararse procedente la denuncia, sino la justificación rigurosamente legal de la existencia de bienes ocultos nacionalizados.

En cuanto al derecho, creo haber demostrado al examinar la forma de la denuncia, que ni ha sido comprobado por el denunciante, ni existe absolutamente.

## II

La resolución de 25 de Julio último, es perfectamente censurable en el tercero de sus preceptos, que dice: «En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, artículo 2º y siguientes, reglamentada por la Circular de 19 del mismo mes y año, confirmada por la ley que declaró constitucionales todas las leyes llamadas de Reforma, y ratificada por el decreto de 10 de Febrero de 1861 en sus artículos 83 y siguientes, se nombra conforme á lo pedido en el cuarto punto de la conclusión, al Sr. D. Manuel García Ramírez, de este comercio y vecindad, como especial comisionado del Gobierno en este asunto, para todos los efectos que la ley expresa, con todas las facultades y atribuciones que la misma le da, y las correspondientes obligaciones que le impone, sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que reciba de esta Secretaría y asumiendo desde luego el encargo de administrador de todos

los bienes, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente arreglado á las leyes.»

El legislador pudo dictar las disposiciones contenidas en los artículos 2º y siguientes de la ley reglamentaria de 13 de Julio de 1859, porque nacionalizados los bienes del Clero, disponía de cosa propia y era de su deber expedir las medidas conducentes al buen orden y conservación de dichos bienes; pero en el presente caso, se trata en primer lugar del patrimonio del Duque de Monte Leone, y en segundo, de bienes que habían salido del Mayorazgo fundado por Cortés, y que pertenecían á una institución de carácter particular.

Suponiendo la existencia del derecho de la Nación para exigir el cumplimiento de las cláusulas testamentarias referidas, habría sido necesario el ejercicio de la acción personal, ante las autoridades judiciales correspondientes, y sólo después de un fallo favorable, podrían asegurarse ó intervenir por determinación judicial, los bienes que se considerasen bastantes al cumplimiento de la obligación declarada subsistente.

Decretada la cesión de los derechos del Fisco en favor del Sr. Cortina, por la resolución de 7 de Marzo último, ya no eran de la incumbencia de la administración, sino del subrogatario, las gestiones conducentes á la eficacia de los derechos cedidos.

Estas observaciones me evitan el trabajo de probar la inconstitucionalidad del acuerdo referido.

### III

Para terminar este punto, me había propuesto estudiar esta cuestión que se refiere á las dos resoluciones de que acabo de hacer mérito.

¿Son revocables los acuerdos administrativos cuando producen derechos en favor de un tercero?

Pero creo ya sumamente fatigada la atención de vd. para aumentar todavía este cansado informe con citas de doctrinas no exactamente aplicables á nuestras cuestiones administrativas, supuesto que carecemos de un derecho escrito de administración, y me limitaré á apuntar los hechos y razonamientos siguientes:

El acuerdo de 7 de Marzo, que declaró procedente la denuncia y previno se verificara la redención en los términos de la fracción V de la ley de 10 de Diciembre de 1869, no ha podido tener efecto, porque para practicar la liquidación es indispensable conocer el valor exacto de los bienes administrados en México por los sucesores de Cortés, cosa que no ha podido acreditar el denunciante, no obstante que se han expedido todas las órdenes por él solicitadas; porque la resolución posterior de 25 de Julio en la tercera parte preceptiva la revocó, ordenando que el administrador conserve todos los bienes hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, conforme á las leyes, con lo que fácilmente ha convenido el interesado; porque la última disposición de 28 de Octubre próximo pasado, ordenó la suspensión de todo procedimiento en este asunto hasta que se estudiasen detenidamente las



cuestiones que en él se ventilan, y es evidente, que el objeto de tal estudio es el de conocer si están bien ó mal dictadas las resoluciones anteriores, para llevarlas ó no á su ejecución y cumplimiento.

En materia de nacionalización, no son los acuerdos de la Secretaría de Hacienda sino las leyes vigentes las que conceden derecho á los denunciantes, y por lo mismo, pueden aquellos revocarse cuando se encuentran en abierta oposición con las determinaciones legales.

*Consideraciones de derecho público.*

He indicado ya que la ley de 9 de Abril de 1833 ordenó se restituyeran al Duque de Monte Leone los bienes de que fué despojado por disposición de 27 de Mayo de 1833. Esta ley está vigente, é importa un reconocimiento de la propiedad y administración que dicho señor disfruta.

En el apéndice del "Derecho internacional mexicano," por Whaeton y Barrios, obra la nota dirigida por el Enviado Extraordinario de S. M. C. el Sr. Pedro Pascual de Oliver, al Ministro de Relaciones y Gobernación en 22 de Septiembre de 1842, solicitando una aclaración del art. 8º de la ley de 11 de Marzo del mismo año, que dispuso la enajenación de las propiedades de los extranjeros no residentes en el país. Al dar este paso, expone el referido Enviado: «tiene el infrascripto presentes, entre otras cosas, las casas amayorazgadas de los Sres. Duque de Terranova, por el Marquesado del Valle de Oaxaca, Duque de Moctezuma y Duque de Granada de Ega, todos los cuales se hallan en el día en quieta y pacífica posesión de los bienes que heredaron de sus antepasados, como no podía menos de suceder; siendo esta la práctica observada inconcusamente, siempre que por efecto de las vicisitudes humanas han venido á dividirse en dos ó más Estados soberanos é independientes algunas grandes naciones. A principios del siglo pasado se separó, por ejemplo, Nápoles de España, y en esta separación se respetaron religiosamente los derechos de la propiedad, manteniendo en el goce de ella tanto á los españoles que poseían inmensos bienes en Italia, cuanto á los napolitanos que los tenían no menores en España y sus dominios, sin imponérseles ninguna condición que no fuese común á los propietarios de uno y otro país. Establézanse enhorabuena reglas para lo futuro, y sujétese á ellas á los que vinieren á radicarse en territorio mexicano, admitiendo voluntariamente las condiciones que para ello se les imponen; pero no se haga novedad con lo adquirido en otros tiempos y bajo diferente legislación.»

El Gobierno de México resolvió en estos términos en 13 de Diciembre de 1842: «El infrascripto, Ministro del Exterior y Gobernación, dió cuenta al Excmo. Sr. Presidente sustituto con la nota de S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver, de 22 de Septiembre último, en que consulta la inteligencia del artículo 8º de la ley de 14 de Marzo de este año, y en su vista se ha servido resolver: que los españoles dueños de propiedades territoriales de la República, que estaban ausentes de ella antes de la publicación de dicha

ley y que aun contiñúan fuera de la Nación, no se hallan comprendidos en el artículo 8º, que trata de las ventas que deben hacerse de los bienes raíces que adquieran los extranjeros, en el caso de que se separen por más de dos años de la República, sin permiso del Supremo Gobierno. Esta aclaración está conforme con la inteligencia que S. E. el Sr. Oliver da al relacionado artículo, según manifiesta en la nota que está contestando el infrascripto, quien añadirá, que asimismo ha declarado el Excmo. Sr. Presidente sustituto que debe tenerse presente que los españoles que elijan la condición de tales, á consecuencia del decreto de 18 de Agosto último, que los dejó en libertad para tomar la ciudadanía mexicana ó la española, se considerarán como extranjeros en todo el rigor del art. 8º de la precitada ley de 11 de Marzo, quedando sujetos á sus efectos consiguientes.

El infrascripto aprovecha gustoso la presente oportunidad de repetir á S. E. el Sr. Enviado Extraordinario de S. M. C., las seguridades de su alta consideración.—*J. M. Bocanegra.*»

Por último, en el tratado que celebraron los Estados Unidos Mexicanos y el Rey de Italia, firmado el día 14 de Diciembre de 1870, se pactó: «que los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesión ó industria, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante concedieren á los ciudadanos de la Nación más favorecida (art. XI).»

Todas estas prescripciones revisten el asunto de que se trata, de un carácter de importancia y gravedad, que naturalmente lo distingue de las demás denuncias acumuladas en esta Secretaría. La circunstancia de tratarse de bienes ubicados en México, pero cuya propiedad y administración corresponden á un extranjero, á quien se ha reconocido por ley expresa el derecho de poseer y administrar, y con cuyo país se ha obligado la República Mexicana á respetar sus bienes, exige del Gobierno todo el cuidado posible en la aplicación exacta de la ley, no sólo para evitar reclamaciones diplomáticas más ó menos fundadas, sino para salvar y mantener siempre limpio el decoro nacional.

### *Resumen.*

El Sr. Ignacio Méndez denunció en 30 de Junio de 1868 los bienes legados por el Conquistador Hernán Cortés, con fundamento de la copia del testamento que obra en el «Ensayo Político de Nueva España,» por el Barón de Humboldt, y fué desechada su denuncia por falta de justificación.

Los Sres. M. de la Garza y Compañía presentaron igual denuncia en Noviembre de 1882, con fundamento de una copia de las disposiciones testamentarias de Cortés, sacada de las Disertaciones históricas sobre la República Mexicana, de D. Lucas Alamán. Después el Sr. Gregorio Cortina, como sucesor del anterior denunciante, y con su propia personalidad, sostuvo y continuó la denuncia por todos sus trámites hasta obtener el acuerdo de

7 de Mayo del presente año, con el que se declaró procedente y se ordenó la redención en los términos de la fracción 5ª del art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, previa la liquidación que debía formarse sobre el valor total de los bienes de los responsables. Esto último no pudo verificarse, por imperfección de los datos ministrados por el denunciante.

En 25 de Julio próximo pasado, á instancias del Sr. Cortina, se decretó la intervención y administración de todos los bienes á que se refiere el acuerdo anterior; pero esto quedó sin ejecución, y en 28 de Octubre último se mandó suspender todo procedimiento hasta que se hiciera un estudio formal y detenido de este asunto.

#### ASPECTO HISTORICO.

Por la real cédula de 27 de Julio de 1529, se concedió licencia á Don Fernando Cortés, Marqués del Valle y á su esposa la Marquesa, para la erección de un Mayorazgo, de cuyo permiso hizo uso el primero, como puede verse en la escritura de 9 de Enero de 1535, cuya copia obra en el expediente, vinculando todos sus bienes sin excepción, y prohibiendo bajo pena de desheredación distraer ó separar del vinculo alguno de ellos.

En 12 de Octubre, hizo Cortés su testamento ordenando la fundación de tres establecimientos: un Hospital, un Convento y un Colegio, y dotando á cada uno de ellos con rentas perpetuas, que debían tomarse de los productos de sus fincas en México, y de los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados.

Pero tales disposiciones no se cumplieron en su totalidad, porque la Marquesa viuda impugnó el testamento, y obtuvo como transacción, concesiones que disminuyeron los bienes hereditarios, porque el Consejo de España y el Emperador Carlos V, retiraron las mercedes que habían hecho á Cortés, principalmente los diezmos y primicias, pues aunque después Felipe II devolvió al primer sucesor Don Martín, algunas poblaciones, esto importó una nueva concesión más limitada que la primera. No puede, por lo mismo, asegurarse que los legados en cuestión, caben dentro de la parte libre del testador, y aún hay fundamento para sostener lo contrario.

#### ASPECTO LEGAL.

La denuncia del Sr. Cortina no se justificó en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes, y debía haberse desechado como la del Sr. Méndez. En efecto, la comprobación era indispensable respecto de estos dos puntos: la existencia de un testamento en que había legados piadosos: el derecho del Fisco para percibir esos legados.

*Primer punto.*

La copia exhibida por el denunciante, no hace fé, porque no fué expedida por Escribano Público, sino sacada de una obra histórica, cuyo autor no tuvo á la vista el documento original y vacila sobre la fidelidad del que publica.

*Segundo punto.*

Suponiendo justificado el hecho, no se deduce el derecho de la Nación para percibir los legados, ni respecto del Hospital de Jesús, cuya fundación tuvo verificativo, ni para exigir responsabilidad alguna por los establecimientos que no llegaron á fundarse. No, respecto de lo primero, que en la actualidad pertenece á la Beneficencia particular, porque las leyes de Reforma no nacionalizaron estos bienes. No, respecto de lo segundo, porque además de la razón anterior, se extinguió la acción personal, única que podría tener el Fisco contra los sucesores del testador, en virtud de la prescripción aceptada por las disposiciones especialmente aplicables en este caso.

*Examen de la resolución de 7 de Marzo último.*—La procedencia de la denuncia, por esta resolución declarada, tiene como fundamento el hecho de haber sido objetada y el derecho del Fisco á los bienes denunciados: el primero no es exacto, pues consta oficialmente la oposición del apoderado de los responsables, y en cuanto al derecho, ya se ha demostrado que no existe.

*Examen de la resolución de 25 de Julio próximo pasado.*—El aseguramiento é intervención decretadas por este acuerdo, es improcedente: primero, por no ser aplicables al caso las disposiciones contenidas en los arts. 12 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859; segundo, porque esa determinación sólo podría dictarse por la autoridad judicial y como resultado del ejercicio de una acción personal; tercero, porque decretada la cesión de los derechos que pudiera tener el Fisco en favor de un particular, ya no correspondía á la administración gestión alguna relativa al ejercicio de esos derechos.

*Revocación de ambas resoluciones.*—La primera de las que acaban de examinarse, fué revocada por la segunda, y ambas por el acuerdo de 28 de Octubre último, y pueden revocarse ahora de una manera expresa, porque en materia de nacionalización, no son las disposiciones administrativas, sino las leyes las que conceden derechos.

*Consideraciones de derecho público.*—La propiedad y administración que tiene el Duque de Monte Leone sobre sus bienes ubicados en México, está reconocida y garantizada por la ley de 9 de Abril de 1833, por la nota dirigida por el Ministro de Relaciones de México al Enviado Extraordinario de España, en 13 de Diciembre de 1824, y por el art. 11 del Tratado entre México é Italia el 14 de Diciembre de 1870.